Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Negociación de deudas 110014003004-2021-00035-00.
Confirmación. 113606.

Se decide la objeción remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., propuesta por el acreedor Systemgroup S.A.S., al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, procedimiento de negociación de deudas, promovido por María Haydee Rincón Calixto de conformidad con lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Antecedentes.

1. María Haydee Rincón Calixto, acudió ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para adelantar trámite de proceso de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante.

2. Reunidos los requisitos formales del artículo 539 del Código General del Proceso, el mencionado centro de conciliación, mediante auto de 24 de septiembre de 2020 aceptó la solicitud.

3. El 30 de diciembre del 2020 en desarrollo de la continuación de la audiencia de negociación de deudas, apoderado judicial de Systemgroup S.A.S., antes Sistemcobro S.A.S., presentó controversia en relación a la existencia de las obligaciones que la deudora tiene con los acreedores naturales Karel Serrano y Andrés Saavedra.

Fundamentos de la Objeción.

En síntesis, manifestó el acreedor Systemgroup S.A.S., que se debe excluir la obligación Karel Serrano, ya que no existe un documento que acredite la existencia de esa acreencia, siendo sospechoso que el dinero haya sido desembolsado a un tercero, de acuerdo con lo indicado en la audiencia y entregado a la deudora con posterioridad, y conforme a la documental aportada no existe prueba a la fecha que acredite la entrega del dinero, como tampoco existe un contrato de mutuo frente al dinero desembolsado por la citada acreedora.

Manifestó igualmente que objeta la acreencia en relación con la obligación del acreedor Andrés Saavedra, como quiera que no existe un soporte que acredite dicha existencia, siendo dudosa su origen, pues la apoderada de la deudora informó que la obligación nace por su relación de confianza.

Consideraciones.

Mediante la expedición del Código General del Proceso, el Legislador creó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual tiene su punto de partida con la negociación de deudas, la convalidación del acuerdo, y, en caso de desacuerdo o incumplimiento, la liquidación patrimonial.

La primera fase, está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas para llegar a una normalidad crediticia.

Se busca que el deudor y sus acreedores debatan sobre los créditos incorporados, ejerzan su derecho de contradicción.

Seguido lo anterior, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

En caso de objeciones el conciliador procurará conciliarlas a través de las fórmulas de arreglo, y, en caso de fracasar, se procederá conforme los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso, el operador debe suspender la audiencia por el término de 10 días, para que dentro de los cinco días, los inconformes presenten las objeciones por escrito junto con las pruebas que pretenden hacer valer.

En ese orden de ideas, el Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la objeción presentada se suscribe a que se excluyan la obligación de la acreedora Karel Serrano, ya que no existe un documento que acredite la existencia de esa acreencia, siendo sospechoso y la obligación del acreedor Andrés Saavedra, como quiera que no existe un soporte que acredite dicha existencia, siendo dudosa su origen, en este aspecto el Juzgado considera que de ser cierto tales afirmaciones, incurrirían en una conducta reprochable que corresponde a otra autoridad verificar y sentenciar, sin perjuicio de las acciones civiles como la simulación o responsabilidad civil, de las que puede hacer uso el acreedor objetante.

Ahora bien, como la parte objetante no demostró la inexistencia de las obligaciones ni tampoco allegó prueba que demostrara su dicho, será otra instancia a la que deberá acudir y tampoco es admisible reprochar las obligaciones, pues la deudora las ha reconocido y los acreedores no presentaron ninguna objeción sobre la existencia de las mismas.

De otro lado, es menester aclarar a la parte objetante que la carga de la prueba para la demostración de los aspectos de la objeción propuesta, se encuentra en cabeza de quien la alega, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso que reza *"…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"*.

De igual manera se debe tener en cuenta el principio constitucional de la buena fe, que se presume y, quien alegue lo contrario, deberá probarlo, evento que no se vislumbra en el caso concreto.

Por todo lo anterior, el Juzgado declarará infundada la objeción planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Declarar infundada la objeción propuesta por el acreedor Systemgroup S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Devolver las diligencias al centro de conciliación de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 15**
Hoy 8 de abril de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdaf4f00db27752b90388ee85ab83ac0e7a9b224349c8439aef42f7f8c33d320
Documento generado en 06/04/2021 09:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica